



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO: SIMULACIÓN  
DEMANDANTE: EDGAR ARDILA AMÉZQUITA  
DEMANDADOS: JOSÉ ANTONIO ARDILA AMÉZQUITA Y OTROS.  
RADICACIÓN: 41001-31-03-004-2011-00207-04  
ASUNTO: NOTA ACLARATORIA - SENTENCIA DE 7 DE  
FEBRERO DE 2017 - OFICINA DE REGISTRO DE  
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA.

Neiva dieciséis (16) de junio de veintidós (2022)

Mediante memoriales de 6 de abril y 9 de mayo de 2022, los apoderados judiciales del demandante y de la señora Gloria Mercedes Chávarro Medina, ponen de presente que el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante Resolución N° 193 de 2021, conforme el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, suspendió el trámite de registro del documento ingresado con turno de radicado 2021-200-6-23498, respecto de las matriculas inmobiliarias 200-101020, 200-71848, 200-19006, 200-14717 y 200-71849, esto es lo ordenado en la sentencia de primera instancia de 2 de mayo 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, la que resolvió la apelación calendada el 7 de febrero de 2017, emitida Por este Tribunal, junto con las adiciones de 10 de septiembre, 3 de octubre de 2018 y, 24 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia.



En dicho Acto Administrativo, se alude como razón de la suspensión, que la parte resolutive de la sentencia de 7 de febrero de 2017 es confusa, dado que se ordena cancelar la Escritura Pública N° 292 de 18 de junio de 2009 corrida en la Notaría Única de Palermo, por medio de la cual el señor Pedro Ardila Perdomo le cedió mediante la figura de compraventa al señor José Antonio Ardila Amézquita los bienes antes relacionados, pero dejando incólume la titularidad del 50% de la cuota parte de los mismos que le fueron adjudicados a la señora Gloria Mercedes Chávarro Medina, mediante instrumento público N° 2891 de 26 de octubre de 2010, por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal habida con el antes mencionado, pero, que si ello es así, dicha titularidad sería incompleta o existiría confusión en la tradición o cadena traditicia, por lo tanto solicitó a este Tribunal aclarar la sentencia en mención.

Conforme lo anterior, advierte el suscrito Magistrado, que no existe lugar a efectuar aclaración alguna a la sentencia de 7 de febrero de 2017, dado que la parte resolutive de esa providencia es clara, y no causaría dicha confusión en la tradición de la cuota parte que adquirió la señora Gloria Mercedes Chávarro Medina, ya que la parte dispositiva dice textualmente:

*"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 2 de mayo de 2014, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en su integridad, conforme las razones expuestas en precedencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR la nulidad formal y sustancial absoluta del negocio jurídico de compraventa, y contenido en la escritura pública 290 del 18 de junio de 2009 corrida en la Notaría Única de Palermo (H), celebrada entre PEDRO ARDILA PERDOMO como vendedor y JOSÉ ANTONIO ARDILA AMÉZQUITA como comprador, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*



*TERCERO.- ORDENAR la cancelación de la escritura pública 290 del 18 de junio de 2009 corrida en la Notaría Única de Palermo (H) y la CANCELACIÓN de las anotaciones correspondientes en los folios de matrícula inmobiliaria 200-101020 -200-71848 -200-19006 -200-14717 -200-71849, dejando incólume lo concerniente a la adjudicación realizada en la liquidación de la sociedad conyugal, en favor de GLORIA MERCEDES CHÁVARRO MEDINA, mediante escritura pública 2891 del 26 de octubre de 2010 corrida en la Notaría Tercera del Circulo de Neiva.*

*CUARTO.- ORDENAR la restitución y entrega de la cuota parte del derecho de dominio de los bienes inmuebles referidos en el numeral anterior y adjudicados al demandado JOSÉ ANTONIO ARDILA AMÉZQUITA, en la aludida liquidación, y en favor de la sucesión del causante PEDRO ARDILA PERDOMO, restituyendo a demás en equivalencia el valor de la cuota parte del derecho de dominio, de los bienes adjudicados a su esposa GLORIA MERCEDES CHÁVARRO MEDIANA, por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 77'100.000.00), debidamente indexados a la fecha de su cancelación junto con sus intereses civiles.*

*QUINTO.- ORDENAR al demandado JOSÉ ANTONIO ARDILA AMÉZQUITA, restituir en equivalencia el valor del producto de la venta realizada a la señora LUDOVINA DÍAZ DE PASTRANA, del bien inmueble referido en la escritura pública 521 del 16 de noviembre de 2010, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Palermo (H), y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 200-71847, por el valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14'000.000.00), debidamente indexados a la fecha de su cancelación junto con sus intereses civiles.*



*SEXTO. - ORDENAR al demandado JOSÉ ANTONIO ARDILA AMÉZQUITA, la restitución en especie de los semovientes descritos en la inspección judicial las cuales se discriminan así: vacas 56, terneros y novillas 39, torete 1 y 2 toros de colores blancos, negros, blancos y negros, cafés, gris, pápelos y de razas, cebú, cruzado, criollo, Holstein y pardo suizo, para un total de 143 vacunos.*

*SÉPTIMO. - OFICIAR al Notario y al registrador de la oficina de instrumentos públicos correspondiente.*

*OCTAVO. - CONDENAR en costas de ambas instancias al demandado JOSÉ ANTONIO ARDILA AMÉZQUITA y a favor de la parte actora; en consecuencia, se fijan como agencias en derecho de la segunda instancia la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000.00), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2., del artículo 6° del título I del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J."*

Así, de la lectura de los numerales 2, 3 y 4 de la dicha providencia, se entiende que, en efecto, la escritura pública 290 de 28 de junio de 2009 fue declarada nula, por medio de la cual el señor José Antonio Ardila Amézquita, adquirió la titularidad de los bienes en discusión, pero no así de la escritura Pública 2891 de 26 de octubre de 2010, promedio de la cual se liquidó una sociedad conyugal y se adjudicó el 50% a título de cuota parte de esos bienes a las señora Gloria Mercedes Chávarro Medina, y es precisamente por eso que se dejó incólume la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles, sin afectar el derecho que había adquirido, el cual fue adjudicado, mediante la sentencia que se pide aclarar, es por eso que no

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



*Nota Aclaratoria - Simulación M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2011-00207-04*

puede predicarse confusión alguna, puesto que el derecho que ostenta la tan mencionada señora Chávarro Medina, se desprende de la escritura de la liquidación y adjudicación memorada, la cual tiene por sustento jurídico y origen la tradición de los bienes la sentencia de 7 de febrero de 2017 y las subsiguientes providencias aclaratorias, que son ampliamente conocidas por los intervinientes.

En ese orden de ideas, se le debe precisar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, que no debe negar la inscripción de las sentencias memoradas al inicio de este escrito, conforme las razones anteriormente expuestas. Lo que conlleva a que no se deba proferir decisión alguna negando aclarar, adicionar o modificar los proveídos en comento, pero si explicar a dicha autoridad administrativa, los alcances de los fallos judiciales, de crear y extinguir derechos, como en el caso bajo examen.

En consecuencia, se Dispone

PRIMERO: Enterar de la presente NOTA ACLARATORIA, por el medio más expedito a los interesados, como parte demandante y demandada, como a la señora Gloria Mercedes Chávarro Medina y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, remitir el expediente enviado en calidad de préstamo al juzgado de origen.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Robles Ramirez'.

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

**Firmado Por:**

**Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a751606be88993aed2b74ffa9ad3e74a6c00699a7041a35bc38f5aa6d50a55**

Documento generado en 16/06/2022 03:24:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**